



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 37

Causa N°: 35664/2024 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/
PODER EJECUTIVO NACIONAL JEFATURA DE GABINETE DE
MINISTROS s/ACCION DECLARATIVA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2024

Vistos:

La Asociación Trabajadores del Estado promueve la presente acción declarativa de inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 25.164 (sustituido por el art. 52 de la ley 27.742) y del art. 14 de la ley 25164 y sus normas reglamentarias (art. 51 del decreto 695/2024, que sustituye el art. 11 del anexo del decreto 1421 /2002), fundada en el art. 43 de la Constitución Nacional, aduciendo que implican el desconocimiento y la alteración sustancial del derecho constitucional a la estabilidad del empleado público previsto en el art. 14 bis CN y en el CCT para la Administración Pública Nacional que rige en el ámbito del Estado Nacional. Afirma promover el presente proceso colectivo dentro del marco jurídico reglamentado por el art. 322 del CPCCN en representación de los derechos de incidencia colectiva de todos los trabajadores/as empleados/as públicos/as del Estado Nacional, afectados en su derecho constitucional a la estabilidad del empleo público. Asimismo, solicita una medida de no innovar (innovativa en su caso) suspendiendo la aplicación del art. 11 de la ley 25.164 (sustituido por el art. 52 de la ley 27.742) hasta que se dicte sentencia sobre la cuestión de fondo planteada en el presente juicio. Funda en derecho, invocando para ello los art. 14 bis, 16, 17, 75 inc. 22 CN, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica, Art. 6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio OIT 95, 111, 122, 151, y 158.

Canales de comunicación

7:30 a 13:30h - Lunes a Viernes

Mail: jntrabajo37@pjn.gov.ar | **Tel:** 4132-8814/8812 | **WhatsApp:** [+549 11 3011-0437](https://wa.me/5491130110437)



#39258160#426998153#20240913114154028



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 37

A fs. 56/58 la parte actora amplía demanda y acompaña documental, afirmando que por Resolución 565/2024 del Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales Argentino, de fecha 30.08.2024, se ordena el pase a disponibilidad de 43 trabajadores y trabajadoras que conformaban la planta permanente del Instituto disuelto.

Y considerando:

De manera reiterada ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, para establecer la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en su demanda y, después, solo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (doctrina de la C.S.J.N, fallo 323:470, entre muchos otros), aunque también se ha afirmado que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (véase: CSJN: fallo 321:2917).

Por ello, teniendo en cuenta que la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión esbozada por la actora (art. 5 CPCCN), en atención a que se invocan en su favor las normas del Derecho de Trabajo, en particular la norma que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico positivo (art. 14 bis CN), así como Convenios de la OIT y convenio colectivo de trabajo aplicable en el ámbito de la Administración Pública Nacional, considero que corresponde asumir la competencia en los términos del art. 20 de la Ley 18.345, que establece: “serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél”.

Canales de comunicación

7:30 a 13:30 h - Lunes a Viernes

Mail: jntrabajo37@pjn.gov.ar | **Tel:** 4132-8814/8812 | **WhatsApp:** [+549 11 3011-0437](https://wa.me/5491130110437)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 37

Parto de la base de que una correcta interpretación del artículo 20 de la L.O. permite inferir que el legislador quiso atribuir competencia objetiva al juez laboral en razón de la materia, al establecer que deben llegar a su conocimiento todas las causas, sea cual fuese su pretensión y la naturaleza de los vínculos, en las que se alegue como sustento la existencia de una relación laboral y se reclame la aplicación del Derecho del Trabajo (cfr. voto en minoría del Dr. De Vedia, sentencia interlocutoria de fecha 28.03.23, dictada en autos: “Jakimowicz, Federico c/ Ministerio de Seguridad de la Nación y otro s/ Despido”, entre otros).

No soslayo que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que, si la relación entre las partes tuvo naturaleza pública y estuvo regulada por normas que gobiernan el empleo público y no por las que rigen el contrato de trabajo privado, la jurisdicción llamada a entender en el conflicto suscitado con motivo del cese de las vinculaciones resulta ser la justicia en lo contencioso administrativo federal (arts. inc. de la ley 48; 111, inc. de la ley 1893; y 45, inc. a, de la ley 13.998; Fallos: 329: 865 y 1377; 332:807 y 1738; entre otros), sin que obste a ello lo señalado por el art.20 de la L.O., dado que tal previsión requiere que se trate de "demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenios colectivos o disposiciones legales y reglamentarias del Derecho del Trabajo" extremo que no se verifica cuando, como en el caso, el derecho privado no resulta aplicable a la relación (CSJN 21/2/2017 “Sapienza, Matias Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ acción de amparo”).

Sin embargo, considero que dicho precedente no resulta aplicable al caso de autos, pues aquí la parte actora no realiza una mera alusión al art. 14 bis de la Constitución Nacional, sino que el thema decidendum se relaciona precisamente la garantía de estabilidad del empleo público prevista en la norma constitucional antes enunciada, que se alega vulnerada. En tal sentido, la accionante denuncia que la reforma del art. 52 ley 27.742 importa la introducción de una nueva causal subjetiva para la pérdida de la estabilidad, esto es, la reducción por

Canales de comunicación

7:30 a 13:30h - Lunes a Viernes

Mail: jntrabajo37@pjn.gov.ar | **Tel:** 4132-8814/8812 | **WhatsApp:** [+549 11 3011-0437](https://wa.me/5491130110437)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 37

exceso de la dotación óptima necesaria, que es a su vez determinada por la propia administración, eliminándose además la obligación legal de reubicación de la persona trabajadora que goza de estabilidad y ha sido pasada a disponibilidad, así como la recalificación para que sea ocupada en otro cargo vacante.

En definitiva, la materia de debate y las proposiciones jurídicas formuladas en el ámbito del Derecho del Trabajo exigen una hermenéutica de jueces especializados en la materia, porque aquí no se trata de una referencia tangencial o genérica respecto a ciertas normas aborales, sino significativa para la solución jurídica (cfr. CSJN, sentencia del 23.02.10 en el que adhirió a los términos del dictamen de la Procuradora Fiscal Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez, autos: “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Superintendencia de Seguros de la Nación, Ministerio de Economía y Producción de la Nación”). A mayor abundamiento -y sin que ello importe abrir debate sobre la cuestión de fondo- corresponde señalar que se trata de una acción iniciada por una asociación sindical que demanda en representación de todos los empleados del Estado Nacional titulares del derecho a la estabilidad del empleado público, cuestión que podría implicar el análisis de su capacidad representativa en los términos de la 23.551, lo que exige una especial versación y atención de la Ley Sindical.

Así las cosas, la competencia de la Suscripta procede por la materia de debate y las proposiciones jurídicas que se dan en el ámbito del derecho laboral, correspondiendo declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo.

En atención a la acción entablada, corresponde imprimir a la presente acción el trámite del proceso sumarísimo (art. 322 segundo párrafo y 498 del CPPCN).

Por ello, oído al Sr. Fiscal, y previo a resolver la medida cautelar solicitada pasen los autos a librar oficio al Estado Nacional, en los términos del art. 4 de la ley 26.854, dado que no encuentro mérito para apartarme de ello en el caso concreto conforme las particularidades de la causa en análisis. Hágase saber.

Canales de comunicación

7:30 a 13:30 h - Lunes a Viernes

Mail: jntrabajo37@pjn.gov.ar | **Tel:** 4132-8814/8812 | **WhatsApp:** [+549 11 3011-0437](https://wa.me/5491130110437)





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 37

ANA CLARA ALFIE
JUEZA DE LA NACION

Canales de comunicación

7:30 a 13:30 h - Lunes a Viernes

Mail: jntrabajo37@pjn.gov.ar | **Tel:** 4132-8814/8812 | **WhatsApp:** [+549 11 3011-0437](https://wa.me/5491130110437)



#39258160#426998153#20240913114154028